



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO:—Llegada de Nuestro Ilmo. y Rvdmo. Prelado.—Carta de Su Santidad.—Célebre causa matrimonial.—Resolución de la Sagrada Congregación del Concilio.—Seminario Conciliar.—Importante.

Nuestro Ilmo. y Rvmo. Prelado ha regresado felizmente á esta Capital el día 14 del corriente, habiendo celebrado de Pontifical el día siguiente.

CARTA DE SU SANTIDAD.

Á NUESTRO AMADO HIJO SANTIAGO

*del título de Santa María Transtiberiana, Cardenal Gibbons,
Arzobispo de Baltimore.*

LEÓN, PAPA XIII.

Querido hijo, salud y Bendición Apostólica. De tu parte se Nos han manifestado los vehementísimos deseos en que

arde tu corazón porque Nós hagamos en algún modo patente el interés que Nos inspira la Universidad Católica, debida á tu iniciativa, y que Nós, en virtud de Nuestra autoridad apostólica, establecimos y hemos procurado por todos los medios fomentar, mirando por su mayor adelantamiento y progreso. Todo cuanto á los dichos estudios se refiere es motivo de intenso regocijo para Nós, no tan sólo por la abundancia de los frutos cosechados ya en el espacio de seis años, sino que también por los grandes progresos realizados desde su fundación por Instituto tan admirable.

Ya Nós manifestábamos claramente la esperanza de que habrían de realizarse tantos adelantos en las cartas que no hace mucho tiempo Nós dirigimos á Tí y á tus Hermanos en el Episcopado. Nós confiadamente esperamos ahora que, merced á vuestros constantes esfuerzos y al auxilio de las personas piadosas, habrán de establecerse para el próximo mes de Octubre en dicho Liceo nuevas cátedras que aprovechen tanto á los jóvenes que aspiran al Sacerdocio como á aquellos otros que quieran dedicarse á profundos y eruditos estudios. Muy cuerdamente habéis determinado que la enseñanza de la filosofía ocupe en vuestra Universidad lugar preferente, así como el establecimiento de otras disciplinas auxiliares, que tratadas extensamente y con erudición bastante, sean parte á que la verdad resplandezca con luz vivísima y sea, cual es conveniente, fructifera á los hombres.

Prenda segura de que ha de ser realizado tan noble propósito son los nombres de los egregios maestros que han sido ya designados para regentar las diversas cátedras, y que amamantados en las buenas doctrinas de Santo Tomás de Aquino, habrán de tomarlo por guía, según Nuestras prescripciones.

Á tan magníficos pensamientos no era posible que faltaran la aprobación y el estímulo por parte de la Sede Apostólica, que tuvo siempre la costumbre de fomentar toda clase de estudios justamente alabados. Nós deseamos, pues, de lo íntimo de Nuestro corazón, que este insigne Liceo vea realizados todos sus propósitos; que florezca y prospere cada día más y llegue á ser defensa y ornamento de la Religión y de la patria. Procure, por tanto, la juventud católica acudir á sus cátedras con alumnos de sobresaliente ingenio y de brillantes esperanzas; estrechense entre todos, los vínculos de una santa unidad, ejemplo útil sobremanera, y de la Universidad brotará, como de fuente abundosa, un manantial de doctrina y de santas resoluciones que habrá de influir muy saludablemente en los ánimos.

Entretanto, á Tí, querido hijo Nuestro, á los demás Arzobispos y Obispos bajo cuya tutela se halla establecida la Universidad, á todos cuantos con su munificencia contribuyen á su engrandecimiento, á los doctores y á los alumnos matriculados en los nuevos cursos y á todos los demás, Nós concedemos Nuestra Bendición Apostólica.

Dado en Roma, junto á San Pedro, el día 20 de Junio de 1895, año décimo octavo de Nuestro Pontificado.

LEÓN, PAPA XIII.

CÉLEBRE CAUSA MATRIMONIAL

Es, sin duda alguna, célebre por su importancia canónica, la que tuvo lugar en Barcelona el año 1881, y sobre la cual se pronunciaron seis sentencias consecutivas. Vamos á exponer brevemente la sustancia del hecho antes de fijarnos en el fallo definitivo que ha dado en este mismo año la Sagrada Congregación del Concilio.

Un joven, natural de Barcelona y residente en la próxima villa de Gracia, vivió algunos años en unión ilegítima con una joven de esta última población. Nacieron de este contubernio ilícito dos hijos, que murieron antes que el padre, y una hija que vive aún. Mas habiendo caído enfermo el mencionado joven, y llamado el Párroco para administrarle los últimos Sacramentos, no solamente se hallaba dispuesto para recibir el Santo Viático, sino que, para resarcir los daños que podrían sobrevenir á la hija y á la madre, manifestó al Párroco su deseo de contraer legítimo matrimonio antes de espirar. El Párroco cumplió perfectamente con todas las prescripciones del Derecho, y presencio la celebración del matrimonio. Mas al consignar el acto por escrito, le llamó la atención la identidad del apellido paterno del esposo y el materno de la esposa, y preguntó con insistencia lo que ya había preguntado antes: si existía vínculo de consanguinidad entre los contrayentes. Respondieron los padres de la joven que, aunque sí había entre ellos algún parentesco, no eran consanguíneos en el grado en que se prohíbe el matrimonio. Para salir de dudas se inspeccionó el árbol genealógico de la familia, y de este examen resultaba que verdaderamente eran consanguíneos en cuarto grado y en línea igual. Inmediatamente acude el Párroco al Provisor y obtiene la dispensa del impedimento; mas cuando volvió á la cabecera del enfermo para legalizar el matrimonio, le encontró en tales condiciones y tan próximo á espirar que no podía proferir una sola palabra para manifestar nuevamente su consentimiento; únicamente se le oía prorrumper en suspiros, algo más profundos que de ordinario.

Así las cosas, el asunto no dejaba de revestir gravedad con respecto á la validez del matrimonio; pero se complicó más todavía cuando, después de la muerte del esposo, se descubrió que el parentesco en cuestión no era de cuarto grado en línea igual, sino en línea desigual; es decir, tercero con cuarto. Más aún: habiéndose preguntado al Sr. Provisor si al conceder la dispensa del cuarto grado, entraba en su intención dispensar también en cuarto desigual, respondió que su intención había sido dispensar única y exclusivamente el cuarto grado, y no el cuarto con tercero.

En consecuencia á esos incidentes tan extraños, fué presentada la cuestión á la Curia episcopal de Barcelona, á instancias de la madre del difunto, que le había sido siempre hostil á la celebración de ese matrimonio. Y, en efecto, el 21 de Junio de 1881 se pronunció sentencia en aquella Curia, en que se declaraba

nulo dicho contrato matrimonial. La esposa y el defensor del vínculo apelaron de esta sentencia al Tribunal Metropolitano de Tarragona, que dió por resultado la confirmación de la misma sentencia en 24 de Diciembre de 1885. Llevada la causa en tercera instancia á la Nunciatura Apostólica de Madrid, y discutida la cuestión en el Tribunal de la Rota, se pronunció sentencia en 27 de Junio de 1887, en la cual se revocaron las sentencias de las Curias de Barcelona y Tarragona, declarando válido el discutido matrimonio. Dos veces se insistió todavía en la misma cuestión ante el Tribunal de la Rota, y las dos se sentenció en la misma forma; siendo de notar que en los dos primeros turnos los votos fueron todos unánimes, mientras que en el tercero y último, que tuvo lugar en 7 de Julio de 1891, hubo un voto disidente.

Todavía los interesados por la nulidad del matrimonio interpusieron recurso ante la Santa Sede contra las tres sentencias del Tribunal de la Rota; y discutida finalmente la causa en la Sagrada Congregación del Concilio, se dió por fin sentencia definitiva en el mes de Enero de este mismo año, en la que se confirma la sentencia del Tribunal de la Rota en favor del controvertido matrimonio.

He aquí los términos de la duda y de la resolución: *An sententia Rotae Matritensis die 7 Julii 1891 sit confirmanda vel infirmanda in casu.* Emi. Patres rescripserunt: *Sententiam esse confirmandam.*

Esta causa matrimonial es altamente instructiva en su aspecto jurídico, pues sirve para explicar algunas cosas obscuras, relativas al consentimiento y su legítima manifestación, necesarios para la validez del matrimonio.

La cuestión previa que ha debido ventilarse antes de estudiar la causa en su aspecto puramente canónico, se ha reducido únicamente á investigar si los mencionados esposos se hallaban ó no en buena fe al celebrar el matrimonio en presencia del Párroco y testigos. Ó sea, si ignoraban el grado de consanguinidad que hacía imposible entre ellos el matrimonio sin previa dispensa Apostólica. Si faltando en ellos la buena fe hubiesen celebrado el matrimonio en la convicción de que era nulo, la resolución sería obvia y natural en contra de la validez del acto, ni podría dar lugar á controversias de ningún género; pues no se comprende cómo dos personas puedan consentir actualmente en celebrar matrimonio, y que ese consentimiento sea legítimo, cuando saben que el contrato que celebran no es ni puede ser matrimonio. Mas en el caso presente, esta cuestión previa pare-

ce haberse resuelto favorablemente á la buena fe de los esposos, atendiendo, así á las disposiciones individuales, principalmente del difunto, como á las circunstancias que acompañaron al acto y á la fe del Párroco y de los testigos. En tal concepto la cuestión no ofrece mayor interés doctrinal, pues toda ella se reduce á explorar las circunstancias concretas de un hecho.

Mas supuesta la buena fe de los esposos, y la consiguiente legitimidad del consentimiento expresado en el primer acto en que se contrató este matrimonio, sucede la cuestión canónica, que ha debido resolverse con la recta aplicación de los principios jurídicos, que en este punto no deja de ofrecer gravísimas dificultades.

En efecto, el matrimonio en cuestión había sido nulo en el primer acto de su celebración, porque existía el impedimento ignorado de consanguinidad, que anula el acto independientemente de buena ó mala fe de los contrayentes. Habiéndose descubierto después la existencia del impedimento dirimente, se obtiene dispensa del cuarto grado en línea igual; pero la revalidación del matrimonio no podía tener lugar en este caso, porque el esposo no se hallaba ya en disposición de expresar nuevamente su consentimiento de una manera explícita, como conviene á un acto tan solemne. Aunque los profundos suspiros del moribundo quisieran interpretarse como nueva expresión del consentimiento, todavía se complicaría el asunto, teniendo en cuenta que, después de la muerte del esposo, se descubrió que el parentesco no era de cuarto grado en línea igual, sino de tercero con cuarto, y por otra parte el Sr. Provisor de Barcelona no había tenido intención de dispensar más que el cuarto grado. ¿Cómo ha podido, pues, decretarse la validez de este matrimonio?

Aunque la cuestión es complicada, hasta el punto de haber creado divergencias entre las Curias de Barcelona y Tarragona y el Tribunal de la Rota, sin embargo, una aplicación escrupulosa de los principios generales del Derecho basta para satisfacer á las dificultades propuestas y resolver la cuestión en favor de este matrimonio.

Para mayor claridad, y con el fin de simplificar más la respuesta, examinaremos esas dificultades en orden inverso, comenzando por la última.

Después de la muerte del esposo se descubre que el parentesco que le unía á su esposa no era de cuarto grado en línea igual, sino de cuarto con tercero, y consta que el Sr. Provisor de Barcelona, al usar de las facultades que había obtenido de la Sagrada Penitenciaría para dispensar en estos casos, no tuvo

interción de dispensar en el grado tercero, sino única y exclusivamente en el grado cuarto de consanguinidad. No hay duda que esta declaración del Sr. Provisor merecía ser discutida, como realmente lo ha sido. Mas esa dificultad se ha orillado fácilmente, aplicando la doctrina general del Derecho establecido por San Pío V en la Constitución *Sanctissimus*, donde se recuerda el principio canonico *Gradus remotior trahit ad se proximiorum*. Según esta doctrina, cuando se obtiene de la Santa Sede la dispensa de algún impedimento de parentesco en que concurren grados en distancia desigual de la común estirpe, basta expresar el grado más remoto y se entiende concedida también la dispensa para el grado más próximo. Verdad es que hay obligación de manifestar antes ó después, á la Santa Sede, el grado más próximo; pero, como explica Benedicto XIV en la Constitución *Etsi pastoralis*, esta obligación es puramente moral, y no trae consecuencia alguna en orden á la validez del matrimonio, mientras el grado más próximo que se ha ocultado no sea el primero de consanguinidad ó afinidad. El matrimonio en cuestión no podría, pues, impugnarse por haberse omitido en la dispensa el tercer grado concurrente con el cuarto. Pero ocurre la circunstancia especial de que el Sr. Provisor de Barcelona no pensó en dispensar más que el cuarto grado. No obstante, debemos decir que la dispensa es válida también para el tercero, aun en este caso. Si hasta ahora no hubiera sido clara y explícita la legislación eclesiástica acerca del uso de la autoridad delegada, la Sagrada Congregación del Concilio, al pronunciar sentencia favorable á la validez del matrimonio de que tratamos, ha reconocido que el ejercicio de la potestad delegada, así como las intenciones del Delegado eclesiástico, deben conformarse ó interpretarse, en esta clase de dispensas, conforme á las intenciones de la Sede Apostólica y á la práctica de la Curia romana, en cuyo nombre se concede la gracia.

Mas suponiendo que la dispensa concedida por el Sr. Provisor se extendía también al tercer grado en concurrencia con el cuarto de consanguinidad, se ofrecía otra objeción gravísima. Al presentarse el Sr. Párroco para revalidar el matrimonio que antes había sido nulo, el enfermo no pudo manifestar su consentimiento de una manera inequívoca; únicamente se le oyó suspirar con mayor afán que en todo el curso de la enfermedad al ser interrogado de nuevo para explorar su consentimiento. El significado de esos suspiros era verdaderamente dudoso, si es que algo significaban; y aunque había fundadas razones para interpretarlos como manifestaciones del nuevo

consentimiento, teniendo en cuenta su deseo vehemente de contraer matrimonio legítimo para mejorar la condición de la hija y de la esposa, un acto celebrado en esa forma no podía dar certeza á la validez del matrimonio. Mientras sea dudosa la expresión del consentimiento será siempre dudosa la validez del contrato matrimonial. Pero aun considerada la cuestión en este aspecto, si la dificultad no pudiere tener solución directa, indirectamente pudo resolverse con la aplicación del principio canónico según el cual, existiendo duda acerca de la validez de un acto, éste se sostiene jurídicamente y se le da toda la firmeza legal mientras no se demuestre su nulidad; principio que debe aplicarse mayormente al matrimonio, cuyo sagrado vínculo es indisoluble de derecho divino, siendo preferible y mas razonable en caso de duda, como leemos en las Decretales dejar en unión ilegítima á dos supuestos cónyuges, contraviniendo á las leyes humanas, que separará dos legitimados esposos contra lo establecido por la ley divina. *Tolerabilius est enim aliquos contra statuta hominum dimittere copulatos, quam conjunctos legitime contra statuta Domini separare.* (Cap. XLVII, Licet. De Test. et Attest.)

Pero en la discusión de esta dificultad hemos querido suponer que se trata de un caso en que era de necesidad absoluta para la validez del matrimonio renovar el consentimiento, suposición que no es del todo infundada en el caso de que tratamos. No hay duda que el primer acto conque se intentó celebrar el matrimonio fué un acto nulo, porque existía un impedimento dirimente, aunque éste fuese ignorado. Mas de que el matrimonio en cuestión fuese nulo no se sigue que la expresión del consentimiento carezca de todo valor, ni que pueda llamarse consentimiento radicalmente nulo, una vez que suponemos que los esposos, ó por lo menos el enfermo, se hallaban en buena fe. Si ese consentimiento fuese radicalmente nulo, serían imposibles las dispensas de los matrimonios *in radice*. El consentimiento, expresado así en buena fe, es verdadero consentimiento de contraer matrimonio cristiano; y aunque una circunstancia ignorada haga nulo el contrato en cuanto al vínculo matrimonial, no destruye por eso en los contrayentes el consentimiento, ó sea la voluntad sincera de contraer matrimonio legítimo. Según esto, en la cuestión presente puede muy bien discutirse si era ó no era necesaria la renovación del consentimiento en los esposos después de obtenida la dispensa del impedimento dirimente. El consentimiento anteriormente expresado, con toda la solemnidad que conviene,

perseveraba en los esposos de una manera virtual, y tan cierta por ser un acto tan inmediato el de la dispensa obtenida, que bien podría decirse que aun no había cesado en el ánimo de los contrayentes la impresión del matrimonio celebrado y la tranquilidad del alma del moribundo, por haber prestado su consentimiento para cumplir con un deber que le imponía la conciencia.

No es, pues, este caso completamente idéntico á los casos ordinarios en que la Sagrada Penitenciaria, al conceder dispensa de un impedimento oculto, conocido después de celebrado el matrimonio, manda que se renueve el consentimiento de los cónyuges. Tampoco es de todo cierto que, aun en esos casos ordinarios, la nueva expresión del consentimiento sea absolutamente necesaria para la validez del matrimonio cuando aquel persevera virtualmente, si bien es cierto que la necesidad de no dejar duda alguna acerca de la validez de un matrimonio impone la obligación moral de renovarlo.

Mas en el caso de que tratamos la cuestión es menos dudosa. Aquí la voluntad de contraer matrimonio era indiscutible en los dos esposos, y podría decirse que existía actualmente en los afectos del alma; la expresión externa del consentimiento acababa de hacerse de un modo solemne en presencia del Párroco y de los testigos, y parecía perseverar hasta en el acto inmediato de pedir la dispensa; de manera que podría decirse también que la expresión externa del consentimiento y la impetración de la dispensa fué todo un acto casi no interrumpido y acompañado de la connivencia y voluntad de los esposos.

Si estas últimas observaciones son legítimas y razonables, entonces no habría más que levisimos motivos para exigir como absolutamente necesaria la renovación del consentimiento, y discutir en consecuencia la validez de ese matrimonio.

Tales son, á juzgar por las actas de esta interesante causa matrimonial, las razones que han motivado las tres sentencias del Tribunal de la Rota española, confirmadas por la Sagrada Congregación del Concilio.

(Revista Agustiniana.)

Resolución de la Sagrada Congregación del Concilio ratificando la declaración de que los esponsales no tienen valor en España, si no se contraen por escritura pública.

«COMPOSTELLANA.—*Sponsalium.*—*Die 11 Aprilis 1881*
—*Sess. 24, cap. XVIII De reform. matr.*

COMPENDIUM FACTI.—Sub hujus sæculi initium, ac præcise die 28 Aprilis 1803, Carolus IV, Hispaniæ rex, decretum tulit, *pragmaticam* vocant, quo hanc statuebat: «In nullo tribunali ecclesiastico vel civili dominiorum meorum admittentur petitiones de sponsalibus si non fuerint ista per publicam scripturam promissa.»

«Hujusmodi dispositio, ceu patet, contraria erat recepto communi juri, quod ad validitatem sponsalium nulla solemnitas exigit, sed id tantummodum requirit, ut contra-hentes fidem de ineundo matrimonio vere invicem interponant, juxta *can. Nostrate 30 quaest. 1, l. 1, De sponsal. et matr.* ipsumque *cap. 1. sess. 24, C. Trid. De reform. matr.* Præterquam quod ecclesiasticæ jurisdictionis erat dispositio læsiva, quatenus scilicet eam legem ferendo civilis potestas, suos exceſserat limites et spiritualem provinciam invaserat. Causæ enim matrimoniales et sponsalium ad forum dumtaxas ecclesiasticum pertinet ex *Syllab. pr. 74* et super his ea solummodo sæculares Principes discernere possunt, *quæ in genere civili versantur* ex *Encycl. Arcanum S. P. Legnis XIII.*

»Qua de causa hæc Caroli IV pragmatica, utpote canonici juris restrictiva et ecclesiasticam jurisdictionem, ab exordio penes complures haud erat accepta, et plerique Episcopi contra eam reclamaverunt.

»Verum, procedentibus annis, factum est, ut et episcopales et ecclesiastici viri illius dispositioni paulatin acquiescerent; adeo imo ut plures ad ultimum haberentur qui vel in scholis vel in tractatibus de re morali aut canonica sustinerent, sponsalia de futuro penes Hispanos non valere nisi publica scriptura celebrarentur, perinde ac si ad eorum validitatem in Hispania hæc forma evasisset substantialis. Unde Placentinus Episcopus circa annum 1880 fidem faciebat in omnibus tribunalibus ecclesiasticis dispositionem Carolinam adamussin adimpletam fuisse, eamque, pergebat Emus, illius temporis Pronuntius «constanter universaliterque observatam fuisse; et ideo consue-

ordinario jure canonicæ disciplinæ et sanctioni ecclesiasticæ vim ademptam fuisse.»

Cum tamem alii aliud sentirent, hinc, rogante *Placentino* Episcopo, die 31 Januarii 1880 coram S. C. C. sequentia dubia proponebantur: 1.º, *an sponsalia, quæ in Hispania contrahuntur absque publica scriptura supplere queat instrumentum incuria conflatum pro dispensatione super aliquo impedimento.* Quibus S. C. C. respondit: *Ad I et II negative.* Unde opinio probata est eorum qui retinebant publicam scripturam ad validitatem sponsalium factam esse penes Hispanos substantialem ac necessariam.

»Age vero nuperrime contigit ut novus civilis codex in Hispania conficeretur, et in eo novæ, quoad sponsalia, dispositiones darentur, siquidem in art. 43 ita statuebatur; «Sponsalia de futuro, onus ineundi matrimonium non inducunt. Nullum tribunal petitionem excipiet, pro eorundem complemento.» Et in art. 44: «Si promissio facta »fuerit per actum publicum, aut scripturam privatam ab »eo qui sit ætate major, aut minor, auctoritate suffultus »personarum, quarum concursus necessarius est pro ma- »trimonii celebratione, aut vero factæ fuerint publicatio- »nes, ille qui nuptias inire renuet absque juxta causa »tenetur compensare expensas, quas alter fecerit, matri- »monii gratia. Verumtamen actio directa ad obtinendam »dannorum instaurationem, promoveri poterit tantum in- »fra annum, computandum a die qua celebratio matrimo- »nii denegata fuit.»

Quibus stantibus, compostellanus Archiepiscopus scribebat: Quoniam declaratio S. C. C. in *Placentina* vim obligandi contulit legi civili, quæ nunc amplius non viget quæritur, vim obligandi adhuc inestne citate declarationi, vel redit dispositio juris canonici pro locis illis quibus obligat cap. *Tametsi* Impedimentum constituunt sponsalia absque scripto peracta.

DICEPTATIO SYNOPTICA.

»IMPEDIMENTUM AMPLIUS NON VIGET.—Ex officio animadversum fuit punctum quæstionis in re præsentis hoc unum esse, utrum nempe propter civilis legis mutationem, mutatum quoque sit in Hispania ecclesiasticum jus relate ad sponsalia.

«Porro si aliquit ac in re dubitationis subreperere potest ex eo dumtaxat posse venire videtur quod peculiare jus in Hispania ecclesia vicens quoad sponsalia, et cui S. C. C. subscripsit in *Placentina* citata, ortum habuerit a civili lege, et cum ea intime videatur connexum, adeo ut, hac corruente, illo quoque corruere necesse sit, «Cum enim »principalis causa non consistit ne ea quidem quæ se- »cuntur locum habent» «ex l. *Nihil dolo* 129 ff. *De reg. jur.* «nan quæ accessionum locum habent extinguuntur, »cum principales res peremptæ fuerint» ex l. 2 ff. *De pecul. leg.*

»Utrum vero in themate hoc retinendum sit an non Emmorum. Patrum est definire. Animadverti nihilominus debet, quod in hipotesi qua peculiare jus in Hispania hucusque receptum, e loco cessisse judicetur, definiendum ulterius superresset, utrum communis canonica lex coad sponsalia in Hispania revixerit, an potius aliqua nova disciplina sit quoad hoc inducta vel inducenda.

»IMPEDIMENTUM ADHUC VIGERE VIDETUR.—Verum non minora militant ut retineatur ex civilis legis mutatione nihil esse in Hispana ecclesia de ecclesiastico jure inmutatum. Sane sponsalia, ut pote quæ ad matrimonium tendunt, canonico jure regi debere, et solius Ecclesiæ esse ea moderari, quæ vel ad substantiam, vel ad formam et solemnities hujus contractus pertinent, Ecclesia semper retinuit, ex *De refor. matr.* 24 C. Trid. plane fuit.

»Quapropter sive quæ Carolus IV sub hujus sæculi initium, sive quæ nuper Hispanus codex quod sponsalium obligationem sancit, pro christiana utique conscientia nulla sunt atque invalida. Leges enim et statuta sæcularia

quæ de ecclesiis et juribus ecclesiasticis seu spiritualibus specificè disponunt, aut quæ contra libertatem et immunitatem ecclesiasticam procedunt, non valere, quin imo *non constitutionem sed destructionem et usurpationem jurisdictionis* dicenda esse docetur *text. exp. in cap. ult. De reb. eccl. non alien.*

»Quin dicatur S. C. C. Carolinam pragmaticam probasse et sanxisse. Quandoquidem respondere licet S. C. C. magis ecclesiasticam consuetudinem subsequenter ad pragmaticam inolitam, quam ipsam pragmaticam recognovisse. Notum est autem quod diuturni mores consensu utentium comprobati jus efficiunt ex p. *Ex non scripto de jur. nat. et gent. in Inst. et cap. Cumana 59 De elec:* et idcirco ex iis in Ecclesia tolli seu abrogari communem legem, novamque contrariam induci posse; exploratissimum est Cfr. Reifienstuel ad *tit. De consuet. n. 10 II, seq.* Quapropter non civilis potestatis prescripta, quæ nulla erant in se, sed utique ecclesiasticam consuetudinem paulatin introductam, quæ quidem jus non scriptum constituerat, S. C. C., et recognovisse et ratam habuisse dicendum est.

»Uade etiam ruere videtur ratio dubitandi ex adverso allata, Nam si peculiaris dispositio quoad sponsalium valorem non vi legis status, sed sacrorum canonum auctoritate inducta in Hispana ecclesia censeatur, et civilis lex non nisi occasio fuerit novæ hujusmodi ecclesiasticæ disciplinæ quoad sponsalia. sequitur, ecclesiasticam hanc disciplinam cum civili lege non esse intime connexam, nec illam huic tamquam accessorium principali inærere. Observat enim Barbosa ad *reg. 42, jur. in IV n. 12*, quadrupliciter aliquid posse esse accesorium alterius: 1.º ut sine illo res principalis nulla vel inutilis reddatur; 2.º si ita rei inest ut portio et pars illius reddatur; 3.º quia ex natura rei vel dispositione legis vel partium conventionem semper sequitur et comitatur aliud; 4.º quia ab alio dependeat tanquam effectus a causa. Porro cum ecclesiastica lex de sponsalium solemnibus in Hispania nullo modo dependeat a sanctione civili

tanquam effectus a causa, aut aliqua alia ratione, hinc retinere oportet eam, semel inductam absolute et independenter a civiis codicis arbitrio et variatione subsistere.

» His aliisque adductis, propositum fuit diluendum.

D U B I U M .

« *An quæ S. S. C. quoad sponsalium valorem in Placentina die 31 Januarii 1880 declaravit et sanxit, hodie, post civilis hispani Codicis mutationem, adhuc vigere censeantur in casu.* »

« RESOLUTIO. — Sacra Congreg. Concilii, re cognita sub die 2 Aprilis 1891, censuit respondere: *Affirmative.* »

« EX QUIBUS COLLIGES. I. Quæ ad formam, substantiam et solemnia matrimonia respiciunt, regi debere per Ecclesiæ Romanæ leges.

« II. Et consequenter, quidquid disponant, quoad sacramentum matrimonii, leges civiles, habendum esse ceu jurisdictionis usurpationem.

« III. Jus tamen constituere et legem cum vi obligandi, diuturnos mores consensu utentium comprobatos; ex quo fit in Ecclesia lex communis abrogetur et nova contraria inducatur.

« IV. In themate retinere posse non ex facto pragmaticæ Carolinæ, sed ex inolita legitima consuetudine, auctoritate pontificia suffalta, jus non scriptum promanasse, adhuc vicens, ex quo decernitur, sponsalia in Hispania nullius esse valoris, nisi peracta fuerint per publicam scripturam. »

SEMINARIO CONCILIAR.

S. S. Ilma., ganoso de premiar la aplicación, fomentar más y más el amor al estudio y suministrar medios de continuar su carrera á los jóvenes aplicados escasos de recursos, se ha dignado conceder, previa oposición, algunas

becas y medias becas de gracia con arreglo á las condiciones siguientes:

1.^o Podrán mostrarse opositores los que perteneciendo á esta Diócesis tuvieren probado el Latín con la calificación de *Meritissimus*, por lo menos en el último año. Podrán asimismo tomar parte en dicha oposición los alumnos de años superiores que no hayan cursado aún tercer año de Sagrada Teología, y hayan obtenido por lo menos en el último curso la nota de *Meritissimus*.

2.^o Los opositores presentarán, además de la certificación de estudios librada por la Secretaría del Seminario, la de pobreza y buena conducta, expedida por el respectivo párroco y visada por el arcipreste.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en los días 26, 27 y 28 de Septiembre, de 8 á 12 de la mañana; y consistirán en traducir al español un trozo latino, al latín un trozo en español, y contestar á varias preguntas de gramática latina. Los alumnos de Filosofía y Teología contestarán además á algunas preguntas pertenecientes al último año que hayan cursado.

S. S. Ilma. se ha servido también dictar las disposiciones siguientes:

1.^a La matrícula estará abierta desde el 20 hasta el 30 de Septiembre, ambos inclusive.

2.^a Los que se matriculen por primera vez, presentarán partida de Bautismo y certificación de buena conducta expedidas por el párroco.

3.^a Los alumnos presentarán certificación de buena conducta y de haber recibido los Santos Sacramentos de Confesión y Comunión por lo menos una vez cada mes durante las vacaciones.

4.^a Los alumnos procedentes de otros Seminarios presentarán además certificación de buena conducta, expedida por el Rector del Seminario en que hayan cursado.

5.^a Los exámenes de ingreso y de incorporación de Latín tendrán lugar los días 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26

de Septiembre, y los de los alumnos suspensos ó que no se han presentado á examen, los dias 28 y 29.

6.^a Todas las instancias se dirigirán á la Secretaría de Estudios.

7.^a A ninguna instancia se dará curso, pasado el 26 de Septiembre.

8.^a No se concederá condonación de matrícula ni gracia análoga á los que no fueron aun alumnos, ni á los que en el último no obtuvieron la calificación de *Benemeritus*, por lo menos.

9.^a Los alumnos internos pernoctarán en el Seminario el 30 de Septiembre.

10.^a La apertura del próximo curso académico tendrá lugar el 1.^o de Octubre.

Se recuerda á los alumnos la disposición dictada en años anteriores en virtud de la que no será admitido á los sagrados órdenes quien no haya sido interno por lo menos el curso anterior.

De orden de S. S. Ilma. se publican estas disposiciones para conocimiento de los interesados.

Astorga, 19 de Agosto de 1895.—El Rector, *Manuel González*.

IMPORTANTE

Recordamos á los Sres. Sacerdotes, en especial á aquellos que en alguno de los tres últimos años no han hecho ejercicios espirituales, que el día 28 del corriente da principio la primera tanda, y la segunda el día 10 del próximo Septiembre, como oportunamente se anunció en el número 13 de este *Boletín*.